



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Referencia. Auto interlocutorio.

Proceso: Declarativo Verbal

Demandante: Fundación Grupo de Estudio Barranquilla

Demandado: Nación – Superintendencia Nacional de Salud – Ministerio de Salud y Protección Social – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres.

Radicado: 0180013153015 – 2023 – 00159 – 00.

El señor Orlando Fals Newendyke en condición de representante legal de la sociedad Fundación Grupo de Estudio Barranquilla, presentó demanda verbal de mayor cuantía contra la Nación – Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a fin de que se declaren responsables solidariamente y obtener el reconocimiento y pago de la suma de \$906.800.000 por las obligaciones a cargo de la extinta EPS SELVASALUD, reconocida en la Resolución 0807 del 27 de junio de 2014 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud en virtud del contrato No. 100108001141 de 2010.

La demanda fue asignada por reparto y sería del caso adelantar el trámite pertinente, de no ser, porque se advierte la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Lo anterior, se concluye esencialmente en atención a lo expresado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en los Autos 389 de 2021¹ y 1160 de 2022, mediante los cuales resolvieron conflictos negativos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción contenciosa administrativa, asignándole a ésta última el conocimiento de estos asuntos, en tratándose de demandas contra actos administrativos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, así como las demandas que buscan la obtención de recobros efectuados por las EPS, y nos permitimos relacionar en extenso:

En el auto 389 de 2021, expresó el Alto Tribunal Constitucional:

¹ Referencia: Expediente CJU-072, Bogotá D. C., 22 de julio de 2021, M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo



50. Al analizar la demanda presentada por Sanitas S.A. se observa que sus pretensiones se orientan a obtener (i) el pago de unos dineros adeudados por la ADRES derivados de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, y (ii) el reconocimiento de los perjuicios causados con el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones. En relación con la segunda pretensión, la EPS demandante solicitó que se declare responsable a la ADRES y, en consecuencia, sea condenada a indemnizar los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente por el rechazo, en su opinión, infundado, de los recobros que presentó para obtener el pago de los servicios y tecnologías en salud que prestó; y, en la modalidad de lucro cesante, sea condenada al pago de intereses moratorios sobre el valor de los recobros no cancelados.

51. Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos – en su momento– o por jueces de tutela. Es decir, no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

52. Adicionalmente, la EPS demandante (i) cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó (supra 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (supra 37), y, además, (ii) pretende el pago de los perjuicios que estima ocasionados por la entidad pública (supra 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (supra 32).

53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A.



en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión.

Regla de decisión

54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Adicionalmente, en el proveído 1160 de 2022, la Corte Constitucional, manifestó:

“(…)

Competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos emitidos por la Supersalud en los que se ordena a una EPS el reintegro de dineros al FOSYGA

14. En el Auto 1165 de 2021,[8] la Sala Plena de esta Corporación sostuvo que le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de los procesos en los que se pretenda la nulidad de los actos administrativos emitidos por la Supersalud. Específicamente, aquellos mediante los cuales se ordena a una EPS el reintegro de dineros al FOSYGA por supuestos pagos indebidos o injustificados del flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante SGSSS).

15. En dicha providencia, la Corte señaló que el procedimiento que debe adelantar la Supersalud para ordenar el reintegro de dineros indebidamente



apropiados o reconocidos sin justa causa se sujeta a lo previsto en el CPACA. Por lo tanto, las decisiones proferidas por dicha entidad son susceptibles de recursos y su legalidad puede ser cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En consecuencia, se indicó que la competencia de dicha jurisdicción para resolver este tipo de asuntos tiene como fundamento los artículos 104, 138 y 155 del CPACA.

16. Adicionalmente, la Corte aclaró que, si bien la actuación de la Supersalud tiene la finalidad de proteger los recursos del SGSSS, debido al incumplimiento de los parámetros previstos en el Decreto Ley 1281 de 2012[9] y la Resolución 3361 de 2013,[10] tal vínculo no convierte el asunto en una controversia de aquellas previstas en los numerales 4° y 5° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificada por el artículo 622 del Código General del Proceso. Esto debido a que el origen del conflicto no se refiere directamente a la prestación de los servicios de salud, sino a la orden de la Supersalud de restituir al FOSYGA una determinada suma de dinero.

17. Con fundamento en los criterios anteriormente expuestos, esta Corporación determinó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado contra actos administrativos emitidos por la Supersalud, mediante los cuales se ordena a una EPS el reintegro de dineros al FOSYGA por supuestos pagos indebidos o injustificados del flujo de recursos del SGSSS.

4. La competencia para conocer de la demanda interpuesta por Nueva EPS contra actos administrativos expedidos por la Supersalud es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

18. En el presente asunto se advierte que Nueva EPS presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Supersalud con el propósito de que se declare la nulidad de las resoluciones emitidas por dicha entidad en las cuales se ordena a la demandante la restitución de recursos a favor del FOSYGA (hoy ADRES). La Sala encuentra que, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente, en el presente caso la competencia es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

19. Lo anterior por cuanto, como se indicó anteriormente, en el Auto 1165 de 2021 esta Corporación estableció que la jurisdicción de lo contencioso



administrativo es competente para conocer aquellos procesos mediante los cuales se pretenda la nulidad de los actos administrativos emitidos por la Supersalud. Específicamente, aquellos mediante los cuales se ordena a una EPS el reintegro de dineros al FOSYGA por supuestos pagos indebidos o injustificados del flujo de recursos del SGSSS.

20. Por tanto, en aplicación de la regla de decisión fijada por la Sala Plena en el Auto 1165 de 2021, la Corte asignará a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia para conocer la demanda interpuesta por Nueva EPS en contra de la Supersalud, de conformidad con los artículos 104, 138 y 155 del CPACA. Por lo tanto, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados.”

En ese orden de ideas, se declarará la falta de jurisdicción y se enviará el presente proceso a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia por jurisdicción, para conocer del presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Considerar que la competencia para conocer del presente asunto la tiene el Juez Administrativo del Circuito de Barranquilla.

TERCERO: Por Secretaría, REMÍTASE el expediente a la oficina judicial de Barranquilla, para que se someta a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla.

CUARTO: Por Secretaría realícese las respectivas anotaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912c6b79a6691a19cef6cdb6d5f975ed343007354bb97bf5c605b1df9b9ab8f1**

Documento generado en 14/08/2023 02:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>